

## **XI. COMENTARIOS A LA RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2001 SOBRE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO**

*Doctor Manuel González Oropeza\**

Después de haberse anulado la elección para gobernador del Estado de Tabasco por sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se reformó la Constitución del Estado de Tabasco, mediante decreto número 450, para suprimir de su artículo 47 el plazo para convocar a elecciones extraordinarias. La celeridad en el procedimiento de reforma provocó la duda de parte de doce diputados al Congreso del Estado sobre la constitucionalidad de la reforma, por lo que instauraron una demanda de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia contra la reforma a la Constitución del Estado. La invalidez de la reforma aludida surtió sus efectos a partir de la publicación de

\* Director fundador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara en 1990 y Presidente fundador del Consejo Académico del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México en 1998. Actualmente es investigador titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de marzo de 2001.<sup>1</sup>

En materia de reformas constitucionales, Tabasco presenta un cuadro típico de reformas prolijas respecto de cualquiera otra entidad. Su Constitución fue aprobada el 5 de abril de 1919, y ha sido reformada entre 1921 y 2004 por 56 decretos.<sup>2</sup> Entre ellos destacan los publicados en el *Periódico Oficial* el 4 de mayo de 1946 y el 2 de abril de 1975, por los cuales fue reformada la Constitución integralmente, además de haber reordenado su articulado, por lo que la actual Constitución no conserva, en su mayor parte, las mismas disposiciones que originalmente tuvo.

La historia constitucional del Estado observa un relajamiento gradual del periodo y los procedimientos de reforma constitucional. En un principio, las Constituciones del Estado tuvieron un plazo en el cual no se podían efectuar reformas al texto fundamental. Así, la Constitución de 1825 prescribió un

<sup>1</sup> Los sucesos que acompañaron la sustanciación de esta Acción de Inconstitucionalidad fueron vertiginosos, en un breve periodo, por lo que se ofrece el siguiente cuadro para su mejor entendimiento:

Fecha	Evento
29 de diciembre de 2000	Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación anulando las elecciones celebradas el 15 de octubre de 2000, para gobernador del Estado. SUP-JRC-487/2000
30 de diciembre de 2000	Reforma al artículo 47 de la Constitución de Tabasco mediante decreto número 450 de la Legislatura del Estado
31 de diciembre de 2000	Designación de gobernador interino del Estado por la Legislatura

*Diario Oficial de la Federación*, 23 de marzo de 2001, núm. 16, Segunda Sección, pp. 15-69

<sup>2</sup> La Constitución estatal más reformada ha sido la de Guerrero con más de cien decretos reformativos de su texto.

año para que pudieran analizarse los proyectos de reforma (artículo 221). La siguiente Constitución, de 1831, determinó que no podría tomarse en cuenta ninguna reforma sino hasta 1840 (artículo 258), pues "nunca debe ser uno mismo el Congreso que haga la calificación y el que decreta las reformas o adiciones".<sup>3</sup> La Constitución de 1850 comenzó a liberar los plazos y permitió, por primera vez, que se pudiera analizar y votar cualquier reforma a la Constitución, en cualquier tiempo, pero aclaró: "Las reformas constitucionales no están sujetas a observaciones del Ejecutivo". De la misma manera, esta Constitución estableció en su artículo 43, fracción I, la prohibición para el Congreso de "intervenir en asuntos en que versen intereses o diferencias entre particulares, ni mezclarse en manera alguna, en las atribuciones peculiares al Poder Ejecutivo o a los Tribunales del Estado"; sana prohibición que desapareció posteriormente. Además, esta Constitución estableció en su artículo 75 el procedimiento dificultado de reforma constitucional a través de dos Legislaturas, requiriéndose una aprobación del proyecto de reforma por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, debiendo ser ratificada por el siguiente Congreso en los mismos términos. Esta regla se confirmó en el artículo 115 de la Constitución de 1883 y en el 107 de la Constitución de 1890.

De esta manera, si bien resulta que los plazos se extinguen para reformar la Constitución, pervive el procedimiento dificultado de reforma que lo hace mesurado y deliberadamente lento. Como ejemplo extremo tenemos el artículo 124 de la Constitución del Estado de 1914, con diez requisitos

---

<sup>3</sup> Francisco Peralta Burelo. *Tabasco y sus Constituciones*, tomo I, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1989, p. 85.

para reformarla.<sup>4</sup> El texto actual, sin embargo, estableció en el original artículo 155 la aprobación de una reforma con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y la mayoría de los Ayuntamientos, sin la división de dos Legislaturas o dos periodos de sesiones.<sup>5</sup> Aún más, el actual artículo 83 de la Constitución de Tabasco, que regula la reforma constitucional, establece un plazo de quince días naturales a los Ayuntamientos para emitir su voto en las reformas, operando la afirmativa ficta en caso de que no remitan al Congreso del Estado su resolución en dicho plazo.

Este caso presenta como cuestionables los plazos en que se cumplieron las obligaciones para convocar y celebrar las elecciones extraordinarias, a raíz de la reforma constitucional impugnada. No sólo se reforma en un día el artículo 47 de la Constitución del Estado que regularía la convocatoria a elecciones extraordinarias, sino que se suprime el plazo de cinco días para emitir la convocatoria respectiva y se amplía el periodo de celebración de la elección extraordinaria, no menor de 3 meses ni mayor de 18, a partir de la convocatoria. De la misma manera, se incluye en esta reforma una regla para evitar los boicots al quórum legal y se determina que después de tres intentos para discutir sobre la designación del

<sup>4</sup> Esta Constitución estableció 10 etapas en el proceso de reforma constitucional: 1. Iniciativa: por 3 diputados, el gobernador, el pleno del Tribunal Superior de Justicia o 3 Ayuntamientos; 2. Presentación del Proyecto: sólo en el Periodo Ordinario de Sesiones; 3. Admisión: por parte de los diputados al Congreso del Estado; 4. Primera Publicación: del texto del Proyecto en la Prensa del Estado; 5. Dictamen: rendido por una Comisión *ad hoc* para su análisis y la presentación del mismo en un plazo de 15 días; 6. Publicación del Dictamen: en la Prensa, lo que constituiría la primera lectura de la discusión; 7. Segunda lectura: prevista en el siguiente periodo de sesiones; 8. Aprobación: por las dos terceras partes de los diputados presentes; 9. Aprobación por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado y 10. Dictamen de la Segunda Comisión *ad hoc* para computar los votos de los Ayuntamientos y declaratoria, en su caso, de la aprobación de la reforma.

<sup>5</sup> Preconizando la celeridad de las reformas constitucionales, esta Constitución se discutió en menos de un mes, del 10 de marzo al 5 de abril de 1919.

gobernador interino, éste se nombrará con el número de diputados que se establezca en la sede.<sup>6</sup>

Independientemente de la constitucionalidad o no de esta reforma, llama la atención el espectro que ha recorrido Tabasco para liberar de trámites las reformas constitucionales y la amplitud de plazos con que se organizó la elección extraordinaria.

La presente resolución que me honro en comentar es de la mayor importancia, pues constituye una relevante interpretación constitucional del régimen interior de los Estados y del

---

<sup>6</sup> El segundo párrafo del artículo 47 constitucional, que fuera reformado por virtud del decreto 450, establecía la obligación del Congreso de convocar dentro de los cinco días siguientes a la designación del Gobernador Interino, la convocatoria para la elección extraordinaria de Gobernador que debiera concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la celebración de la elección extraordinaria un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis meses. La genealogía de este artículo es la siguiente: El original artículo 76 de la Constitución de 1919 determinaba que: "El ciudadano que sustituyere al Gobernador Constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Gobernador para el periodo inmediato, a no ser que se separe un año antes del día de las elecciones". Posteriormente, en reforma del 4 de mayo de 1946 el artículo tercero del decreto determinó reformar el artículo y adscribirle el número 81 de la Constitución para quedar como se leía bajo el numeral 47, artículo reasignado en la reforma del 2 de abril de 1975: "En el caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se erigirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos a un Gobernador Interino. El mismo Congreso expedirá, dentro de los cinco días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la Convocatoria y la que se señaló para que se efectúen las elecciones, un plazo no menor de tres meses y mayor de seis." Poder Judicial del Estado de Tabasco. *Constitución Política del Estado de Tabasco. 75 Aniversario. 1919-1994*. Villahermosa. 1994. pp. 47, 48, 111 y 112. En la reforma del 30 de diciembre de 2000 que fue anulada parcialmente se leía: "En el caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se erigirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, a un Gobernador Interino. Si no se reúne el quórum requerido o los diputados presentes no aprueban el nombramiento por mayoría absoluta, se convocará a una segunda sesión para los mismos efectos, y si en ella tampoco acude el número necesario de diputados o persiste el desacuerdo en el nombramiento del Gobernador Interino, se convocará a una tercera sesión, que será celebrada con los diputados que acudan y el nombramiento citado se hará con el acuerdo que se tome por la mayoría de los diputados presentes. El mismo Congreso expedirá la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para efectuar elecciones, un plazo no menor de tres meses ni mayor de dieciocho".

ejercicio de su soberanía al reformar su Constitución local, con fundamento en los artículos 40, 116 y 124, hecha por la Suprema Corte de Justicia.

Con respecto al primer punto, sobre la manera en que la Constitución de Tabasco fue reformada, para nuestro Máximo Tribunal no hay duda de que se cumplió con el procedimiento de reforma previsto en la Constitución estatal, aunque sí se dude de que en menos de 24 horas se pudiera haber efectuado a cabalidad. Este tema ha sido recurrente en la jurisprudencia mexicana desde el amparo Morelos de 1874<sup>7</sup> hasta el amparo de Elpidio Fontes de 1990<sup>8</sup> —por citar los extremos—, en los cuales la justicia federal ha considerado, de diversas maneras, las presumibles infracciones al procedimiento de reformas constitucionales en los Estados. Sin embargo, no existe un plazo mínimo ni máximo para la aprobación de las reformas constitucionales, por lo que al no haber un parámetro legal no puede haber infracción a plazos imaginarios.

Respecto a la cancelación del plazo de cinco días para la expedición de la convocatoria por parte del Congreso la Suprema Corte lo consideró procedente, confirmando el criterio ya sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues esta derogación deja "indefinido el momento en que se debe cumplir la obligación" de convocar a elecciones extraordinarias, lo cual genera

incertidumbre en cuanto a la fecha en que se conocerá el inicio del proceso electoral de que se trata y, por ende,

---

<sup>7</sup> Manuel González Oropeza y Eleael Acevedo Velásquez, *El amparo Morelos*. Congreso del Estado de Morelos, Editorial Laguna, 2002, 698 pp.

<sup>8</sup> Amparo en revisión 3112/88, Elpidio Fontes Lagunes.

de la celebración de los comicios, pues los partidos políticos que pretendan contender en el proceso electoral extraordinario, necesariamente deben conocer estas fechas toda vez que deberán preparar la selección de sus candidatos, así como la estructura administrativa que soportará las actividades tendentes a la obtención del sufragio (foja 76 de la sentencia).

Esta falta de plazo provocaría, en la opinión de la Corte, que se pudiera convocar hasta el término de los dos primeros años de la administración del gobernador faltante, con el objeto de evadir la votación de un gobernador electo, y poder el mismo Congreso, designar a un gobernador sustituto, evadiendo así las elecciones extraordinarias (foja 77 de la sentencia).

Las elecciones extraordinarias en Tabasco ya habían sido escenario de algunos precedentes con respecto a los plazos para su respectiva convocatoria. La declaratoria de desaparición de poderes efectuada por el Senado a toda prisa el 23 de julio de 1935, nos ofrece un ejemplo de la festinación que en el ámbito federal se daba a los procesos constitucionales.<sup>9</sup>

El gobernador provisional designado por el Senado en aquella ocasión gobernó durante ocho meses —del 24 de julio de 1935 al 31 de marzo de 1936—, convocando a elecciones

<sup>9</sup> El gobernador Manuel Lastra entró en funciones el 1o. de enero de 1935 y cuatro meses después lanzó la convocatoria a elecciones para integrar el Congreso del Estado. El choque entre Plutarco Elías Calles y Lázaro Cárdenas estaba en su momento culminante y Lastra, apoyado por el ex gobernador Tomás Garrido Canabal, tomó la causa callista en este enfrentamiento. Cárdenas solicitó la intervención del Senado el 22 de julio de 1935 y, al día siguiente, la declaratoria se había aprobado sorprendiendo al mismo gobernador provisional que nombrarían, Aureo Lino Calles Pardo, por no encontrarse en la ciudad de México. Francisco Peralta Burelo. *Gobernadores de Tabasco separados del cargo 1935-1987*, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1988, pp. 43-47. Gustavo Abel Hernández E. y César R. Hernández E., *Historia política de Tabasco*. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1984. p. 119.

sólo hasta el 24 de diciembre de 1935, es decir, cinco meses después de su nombramiento.<sup>10</sup> La experiencia de la desaparición de poderes de 1935 provocó una ulterior reforma constitucional en 1946, mediante la cual los artículos 33 y 34 de la Constitución del Estado fueron modificados para determinar que la convocatoria a elecciones extraordinarias fuera lanzada por el gobernador provisional en *tiempo oportuno*, es decir, sin plazos, debido a que toda elección extraordinaria lo es también por las circunstancias que la rodean.<sup>11</sup>

La experiencia política del Estado muestra que es normal esta consideración en la convocatoria a elecciones extraordinarias, llegando incluso a afectar la administración del gobernador electo en virtud de previas elecciones extraordinarias. Como resultado de las elecciones extraordinarias convocadas por el gobernador provisional, Víctor Fernández Manero, resultó electo nuevo gobernador y tomó posesión del cargo el 1o. de abril de 1936. Debió convocar a elecciones de nuevos diputados, ya que el Congreso también había sido afectado por la declaratoria de desaparición de poderes; lo hizo casi tres meses después, el 22 de junio de 1936, aplazando nuevamente las elecciones dos días más, el 24 de junio de 1936. Finalmente el Congreso se integraría hasta el 15 de julio de 1936, y el Tribunal Superior de Justicia al día siguiente, esto es, tres meses y medio después.<sup>12</sup>

De todo lo anterior se deduce que el plazo de cinco días para convocar a elecciones extraordinarias no es compatible con las experiencias del Estado, por lo que quizá ésta fue la razón para promover su reforma en el 2000.

<sup>10</sup> Pedro H. Haddad Chávez, *Historia electoral y política de Tabasco*, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1996, pp. 195.

<sup>11</sup> No obstante, estas reformas de 1946 fueron derogadas el 30 de diciembre de 1970. Peralta Burelo, *Gobernadores de Tabasco separados del cargo 1935-1987*, p. 53.

<sup>12</sup> Peralta Burelo, *op. cit.*, p. 70.

Además, las Constituciones vigentes de los Estados no consagran plazos uniformes para lanzar la convocatoria a elecciones extraordinarias, ni plazo para celebrarlas. Incluso cuando se establecen plazos, el de cinco días se estima desproporcionadamente corto, ya que la mayoría de los Estados contemplan diez o noventa días como plazo para convocar a dichas elecciones. El caso de Guanajuato destaca por su liberalidad, pues determina que la convocatoria podrá lanzarse por el Congreso del Estado en un plazo no mayor de seis meses (artículo 63, fracción X); sin embargo, hay Estados que no contemplan ningún plazo para la convocatoria y celebración de elecciones extraordinarias: Hidalgo (artículo 66), Morelos (artículo 64) y Nuevo León (artículo 90). Además, hay Estados que no contemplan plazos para celebrar la elección extraordinaria, como es el caso de Chiapas (artículo 38); o Estados que dejan la celebración de la elección extraordinaria indeterminada, como sucede en Jalisco (artículo 39), donde se establece que la elección tendrá lugar a más tardar en la fecha en la que tenga verificativo la siguiente elección ordinaria para renovar el Congreso del Estado.<sup>13</sup> Todo ello nos confronta con la conclusión de la sentencia en comento, acerca de la necesidad de definir un plazo para lanzar la convocatoria a elecciones extraordinarias, ante la eventualidad de una falta absoluta de gobernador.

La sentencia alude a que el artículo 84 de la Constitución Federal fija un plazo de diez días para la expedición de la convocatoria a elecciones extraordinarias por parte del Con-

<sup>13</sup> Los datos sobre el texto de las Constituciones estatales fueron obtenidos del libro de Ramón Durón Ruiz, *Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Constituciones Políticas de los Estados en la República Mexicana, Parte I*, Universidad Autónoma de Tamaulipas, 2002.

greso, ante la ausencia del Presidente de la República. Sin embargo, creo que estos elementos de organización de los poderes federales no pueden trasplantarse a la organización de los poderes estatales, los cuales, por disposición del artículo 116 constitucional, deben organizarse de acuerdo con su propia Constitución, en virtud de que los Estados son soberanos en lo que respecta a su régimen interior, (artículo 40 constitucional), y esta facultad está reservada a los Estados (artículo 124), por lo que la analogía con la organización de los poderes federales no es indicativo de que los Estados deben estructurarse igualmente.

Por supuesto, esta soberanía no puede llevarse al extremo que quisieron las autoridades demandadas de negar competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer mediante una acción de inconstitucionalidad la regularidad de una reforma a la Constitución del Estado, por ser una norma "superior" que sólo compete al Poder Constituyente Permanente del Estado decidir. Efectivamente, si bien la Constitución de un Estado tiene esa amplia discrecionalidad para decidir las reformas pertinentes a la organización de sus poderes y consagrar nuevos derechos humanos, o ampliar los contenidos en las garantías individuales de la Constitución Federal, también es cierto que forma parte de un proceso constitucional que la somete a la regularidad de la norma fundamental, que es la Constitución Federal, por lo que ante cualquier violación a sus principios o a las prohibiciones que contiene respecto al régimen interior de los Estados, una Constitución Estatal y sus reformas pueden ser anulables por el órgano de control establecido por la Constitución Federal, norma suprema de la Unión, tal como se determina en el artículo 133 de la misma.

La supremacía constitucional no establece otro principio más que el relativo a la Constitución Federal como fundamento de validez de todo el orden jurídico nacional. Por lo que la acción de inconstitucionalidad debe identificar cualquier violación a los principios o prohibiciones de la Constitución Federal en que puedan incurrir las reformas estatales.

El siguiente punto por dilucidar es si la reforma del 2000 a la Constitución de Tabasco es atacable por vía de acción de inconstitucionalidad. No cabe duda que la Constitución de un Estado no es una simple ley reglamentaria de la Constitución Federal, pues constituye el fundamento de validez de un orden jurídico implicado por la misma Ley Suprema, que es el desarrollo del régimen interior de los Estados, de acuerdo con los artículos 40, 116 y 124 constitucionales.

Pareciera que todas las leyes son iguales, en cuanto reglamentan a la Constitución Federal. Desde este punto de vista no existiría una diferencia entre la jerarquía y funciones de una ley federal que se expide en uso de algunas facultades expresas del artículo 73 de la Constitución Federal, con respecto a la Constitución del Estado de Tabasco, o de cualquier otro Estado.

Sin embargo, si se analiza bien, existe una gran diferencia entre ambos ordenamientos. Aunque los dos cuentan con la característica de ser reglamentarios de la Constitución Federal; esto sucede porque la Constitución Federal, como ley fundamental del Estado mexicano, contiene todos los ámbitos de competencia de los niveles de gobierno, tanto el federal como el estatal, así como crea a todas las autoridades de dichos niveles de gobierno.

Pero la ley federal no crea por sí misma al ámbito federal, sino que más bien reglamenta a una autoridad o a una competencia específica creada o prevista en la Constitución Federal. Por ello se le denomina ley secundaria, ya que descansa sobre las disposiciones de la Ley Fundamental; sólo reglamenta el contenido o la atribución de las facultades federales. El régimen federal está explícito en el artículo 124 de esa Constitución, por lo que las leyes federales son reglamentarias de las facultades que sólo pueden estar determinados en dicho texto.

En contraste, una Constitución estatal sí crea o define, por sí misma, a las autoridades y competencias de su ámbito, las cuales no están descritas expresamente en la Constitución Federal, pues ésta sólo enuncia las facultades reservadas a los Estados del país, lo cual tiene gran significación para la jerarquía y contenido de las Constituciones estatales. De esta manera, la Constitución Federal delega en las Constituciones estatales la función de organizar y detallar su respectivo régimen interior y, en ese sentido, son absolutamente soberanas, con la única limitante de no infringir una atribución federal o una prohibición expresa en la Ley Fundamental.

La Constitución de un Estado reglamenta así, de manera distinta a la ley federal, las disposiciones de la Constitución Federal, pues es ella misma una norma fundante de todo el orden jurídico estatal, sobre el cual otras leyes serán expedidas por el órgano legislativo del Estado, pero cuya jerarquía es equivalente a la de las leyes federales en el ámbito de su respectiva competencia. De esta manera, las Constituciones estatales no son leyes secundarias de la Constitución Federal, como si lo son las leyes federales, sino normas complementarias

de la Constitución Federal, ya que definen el régimen interior de los Estados a que se refiere el artículo 39 de la Carta Magna.

De la misma manera, la Constitución de un Estado representa la soberanía de los Estados miembros de la Unión Federal. Según los artículos 40 y 41 de la Ley Suprema, la soberanía nacional reside en los poderes federales, pero como complemento de ella, la soberanía local corresponde a los Estados, que resultan de la forma de gobierno del país como una República integrada por Estados libres y soberanos. Esta soberanía se materializa en la Constitución estatal correspondiente, la cual define su régimen interior.

La Constitución de un Estado es la norma fundamental del propio Estado y su único límite se encuentra en las disposiciones de la Constitución Federal, a la cual no puede contravenir. Todas las leyes y normas expedidas por el Estado deben, a su vez, acatar las disposiciones de la Constitución estatal.

Entre las leyes federales no hay jerarquía, como tampoco la hay entre las leyes locales. Pero las Constituciones estatales sí cuentan con preeminencia respecto de las leyes locales, dentro de su competencia, siendo la Constitución Federal la única suprema respecto de todos los ordenamientos del país, según lo prescribe su artículo 133.

Cualquier conflicto entre una Constitución estatal y una ley federal se resuelve conforme a la interpretación de la Constitución Federal, pues el conflicto de esta especie surge sobre la transgresión, bien en el ámbito de competencia

expresa de la Federación o reservada de los Estados; en consecuencia, no hay jerarquía entre ambas normas, sino que la supremacía de la Constitución Federal, que es la única norma que distribuye la competencia entre los ámbitos federal y estatal, es quien impone su jerarquía.

Igual se entiende cualquier conflicto entre una ley federal y una ley estatal, ya que una antinomia entre ambas implica, necesariamente, una infracción a la Constitución Federal, ya sea por el legislador federal que se excedió en regular una facultad no prevista expresamente en el texto federal, o bien del estatal que invadió una atribución federal.

Una ley local no puede contravenir la Constitución del Estado, ya que es su fundamento de validez, al tener previsto su proceso de creación, así como la materia o competencia que regula la ley secundaria. La Constitución del Estado prescribe igualmente la competencia municipal, al determinar cuáles son los Municipios en el Estado, o al delegar en una ley orgánica dicha determinación. El artículo 115 federal determina los principios básicos de su funcionamiento y estructura, que las Constituciones estatales deberán regular y observar. Los Municipios no tienen en México facultades legislativas propias, sino que sus ordenanzas y normas son reglamentarias de las leyes estatales.

No obstante lo anterior, una reforma constitucional del Estado es una norma general que puede ser revisada en su congruencia con respecto a la Constitución Federal, pues su soberanía no es absoluta, sino sólo relativa respecto al régimen parcial de las entidades federativas.

La resolución comentada aborda igualmente dos aspectos de la mayor importancia. La primera es saber si la designación de un gobernador interino puede hacerse sin respetar el quórum establecido como regla general para sesionar válidamente por parte del Congreso del Estado. Según la reforma del 2000, el artículo 47 reformado, y posteriormente anulado, previó que ante tres intentos, el Congreso podría sesionar con el número de diputados que finalmente se presentaran, a fin de elegir al gobernador interino.

Esta medida se basa en la experiencia política donde las fracciones parlamentarias se bloquean mutuamente para no llegar al nombramiento o a la decisión que el Congreso tiene que tomar con una mayoría específica, y que se ha presenciado en otros Estados, desde los actos de toma de protesta hasta la elección de gobernadores interinos. Si bien es cierto que medidas como la reforma al artículo 47 constitucional de Tabasco tienen su justificación en dichas prácticas, también lo es que esas medidas generan otras igualmente peligrosas, como sería que un Congreso dividido pudiera designar con un par de diputados al gobernador interino de una entidad. Ya se ha dado en Tabasco el exceso cometido por cinco diputados de la Legislatura que desaforaron a otros diez diputados y han convocado por la fuerza a cinco suplentes para integrar un escaso quórum para seguir sesionando, tal como sucedió el 4 de agosto de 1943.

De esta manera, la Suprema Corte ha considerado inconstitucional esta reforma por contravenir la forma republicana de gobierno, la democracia y el artículo 116 constitucional.

Finalmente, el plazo de dieciocho meses para celebrar elecciones extraordinarias no es excesivo, pues no existe un plazo máximo prescrito en la Constitución Federal, sino que depende de las circunstancias que rodean una situación extraordinaria, como es la celebración de una elección ante la ausencia definitiva del gobernador; situación irregular que redundaría en gastos extraordinarios, tiempos no previstos, selección de candidatos y muchos otros aspectos que pueden consumir plazos mayores a los ordinarios.

La reforma constitucional del Estado de Tabasco ha sido considerada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, basada en la prohibición de reformar durante los 90 días previos las normas electorales relativas a un proceso electoral. Efectivamente, el proceso extraordinario es una repetición del ordinario por haber sido afectado de nulidad en su instrumentación y resultados, de tal manera que las normas electorales deben ser las mismas que para un proceso ordinario, por lo que el Código Electoral no puede ser reformado y, por mayoría de razón, la Constitución del Estado tampoco, según se interpreta del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal y del artículo 31 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.